

NOTAS EXPLICATIVAS

(1) Esta parte puede ser plana o curvada. Esta parte del casquillo no debe provocar deslumbramiento anormal por reflexión de luz emitida por el filamento de cruce cuando la lámpara está en posición normal de funcionamiento en el vehículo.

(2) Estas dimensiones serán medidas en el plano de referencia. Las partes rebajadas no deben desplazarse hacia el exterior.

(3) La dimensión M es el diámetro para el que ha de centrarse la lámpara cuando se comprueban sus características geométricas.

(4) La excentricidad del cilindro L respecto al círculo M es de 0,5 mm. máx.

(5) La separación del centro de los rebajes respecto a la línea que pasa por los centros de la lengüeta de referencia y del círculo de diámetro M es de 0,05 mm. máx.

(6) Las lengüetas de contacto deberán colocarse respecto a

la lengüeta de referencia en la posición indicada en el dibujo con una tolerancia de $\pm 20^\circ$.

(7) Q indica la anchura mínima en la cual debe cumplirse la dimensión P.

(8) Los sistemas de fijación del collarín en el proyector deben dejar libre esta zona cilíndrica.

(9) Las dimensiones C mín. y E, así como la posición relativa de las lengüetas de contacto, se comprueban por medio de un calibre según el pliego 7000-85-1 de la publicación 81 de la CIE —3.ª edición— 1969.

(10) El radio r debe ser igual o menor que la dimensión U.

La comunicación de aceptación de España al presente Reglamento fué recibida por el Secretario general de las Naciones Unidas el día 20 de septiembre de 1973.

El presente Reglamento entró en vigor para España el 19 de noviembre de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de abril de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

12624 ORDEN de 6 de junio de 1974 por la que se aprueban las adjuntas tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

El artículo 17 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, en que se toman una serie de medidas coyunturales de política fiscal, da nueva redacción al apartado 3, a), del artículo 13 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, estableciendo que la cuantía de las cuotas de las tarifas no debiera exceder en ningún caso del 15 por 100 del beneficio medio presunto de la actividad gravada.

El artículo 13, 3, a), del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales disponía que la cuantía de las cuotas de tarifa no podía exceder del 10 por 100 del beneficio medio presunto de la actividad gravada.

Lo anteriormente indicado, hace preciso actualizar las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del repetido Impuesto, adecuando la cuantía de sus cuotas e incorporando a su nueva redacción las alteraciones que su contenido ha experimentado como consecuencia de la creación, supresión o modificación de determinados epígrafes, a partir de su publicación por Orden de 15 de diciembre de 1960.

En su virtud, y previos los informes de la Organización Sindical, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y del Consejo de Economía Nacional, que preceptivamente establece el artículo 15 del mencionado texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueban las adjuntas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, que se aplicarán a partir de 1 de julio de 1974.

2.º Los recargos actualmente establecidos se girarán sobre las nuevas cuotas señaladas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de junio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

TARIFAS DE LICENCIA FISCAL DEL IMPUESTO INDUSTRIAL

SISTEMA DE CLASIFICACION ADOPTADO PARA LA ESTRUCTURACION DE ESTAS TARIFAS

Todo el campo de la actividad económica se distribuye en las nueve ramas siguientes:

Rama 1.ª Alimentación

- Grupo 1.º Ganado y productos cárnicos.
- Grupo 2.º Productos Lácteos.
- Grupo 3.º Frutos y productos hortícolas.
- Grupo 4.º Pesca y sus productos.

- Grupo 5.º Cereales y sus productos.
- Grupo 6.º Azúcar y sus derivados.
- Grupo 7.º Aceite de oliva y grasas alimenticias.
- Grupo 8.º Productos alimenticios diversos.
- Grupo 9.º Bebidas.

Rama 2.ª Industria textil

- Grupo 1.º Algodón.
- Grupo 2.º Lana.
- Grupo 3.º Seda.
- Grupo 4.º Fibras artificiales.
- Grupo 5.º Fibras diversas.
- Grupo 6.º Confección.

Rama 3.ª Madera, corcho, papel y artes gráficas

- Grupo 1.º Madera.
- Grupo 2.º Corcho.
- Grupo 3.º Industrias del papel.
- Grupo 4.º Artes gráficas y encuadernación.

Rama 4.ª Piel, calzado y caucho

- Grupo 1.º Industria de la piel.
- Grupo 2.º Calzado, excluido el de caucho.
- Grupo 3.º Industrias del caucho.

Rama 5.ª Industrias químicas

- Grupo 1.º Minería (minerales no metálicos).
- Grupo 2.º Ácidos y sales minerales, metaloides, gases, electroquímica, fertilizantes, anticriptogámicos e insecticidas.
- Grupo 3.º Disolventes orgánicos, hidratos de carbono, ácidos orgánicos, otros productos de origen vegetal o animal, resinas y materias plásticas.
- Grupo 4.º Explosivos, colorantes y pigmentos, incendiarios químicos, aceites y grasas (excepto el de oliva).
- Grupo 5.º Productos farmacéuticos, laboratorios, esencias, detergentes, pinturas, derivados de cera y parafina, bujías, adhesivos y productos diversos.
- Grupo 6.º Derivados de la madera, del carbón, del petróleo y de las rocas bituminosas.

Rama 6.ª Industria de la construcción, vidrio y cerámica

- Grupo 1.º Construcción, sus materiales y abrasivos de acción mecánica.
- Grupo 2.º Vidrio.
- Grupo 3.º Cerámica.

Rama 7.ª Industria metalúrgica

- Grupo 1.º Minería (minerales metálicos).
- Grupo 2.º Industrias metálicas básicas.
- Grupo 3.º Productos metálicos, excepto maquinaria y material de transporte.
- Grupo 4.º Maquinaria en general y material de transporte.

Rama 8.ª Energías eléctrica y mecánica, gas de ciudad y agua

- Grupo 1.º Energía eléctrica.
- Grupo 2.º Arrendamiento de fuentes de energía y aprovechamiento directo de energía hidráulica.

- Grupo 3.º Gas.
- Grupo 4.º Agua.

Rama 9.º Actividades diversas

- Grupo 1.º Actividades no clasificadas en las ramas anteriores.
- Grupo 2.º Transportes, comunicaciones y publicidad.
- Grupo 3.º Contratación.
- Grupo 4.º Peluquería y similares.
- Grupo 5.º Enseñanza.
- Grupo 6.º Balnearios, baños y establecimientos de hospitalización y asistencia médica.
- Grupo 7.º Banca y Seguros.
- Grupo 8.º Espectáculos y diversiones.
- Grupo 9.º Actividades no incluidas en las tarifas y a las cuales se les asigna una cuota provisional.

Las ramas se dividen en grupos, cuyo número puede llegar hasta nueve. Los grupos se subdividen, a su vez, en las cinco secciones siguientes:

- 1.ª Industria extractiva.
- 2.ª Fabricación.
- 3.ª Artesanía.
- 4.ª Comercio, y
- 5.ª Servicios.

Las secciones se vuelven a subdividir en epígrafes, pudiendo llegar hasta el número de nueve.

Cada epígrafe se desdobra en apartados, cuyo número no excede al de las letras que contiene el alfabeto, exceptuándose la ch, ll, ñ y rr.

Y por último, en cada apartado figuran la cuota o cuotas que correspondan, pudiendo ser en este último caso numeradas.

Los epígrafes, de esta forma, constan de cuatro números, una letra minúscula y, en algunos casos, otro número a continuación separado por medio de una raya. El primer número indica la rama; el segundo, el grupo; el tercero, la sección, y el cuarto, el epígrafe, si bien, para mayor facilidad y comprensión se determina el epígrafe con los cuatro números, en vez de hacerlo con el último solamente. La letra minúscula indica el apartado, dentro del epígrafe, y el número siguiente (caso de existir), la cuota que corresponde a dicho apartado.

Así pues: el epígrafe 1121-a) es el clasificado en la rama 1.ª, grupo 1.º, sección 2.ª, epígrafe 1, apartado a); y el 2623-d)-1 será el correspondiente a la rama 2.ª, grupo 6.º, sección 2.ª, epígrafe 3, apartado d), cuota 1.

NORMAS PARA LA APLICACION DE LAS TARIFAS A QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS RESPECTIVOS EPIGRAFES

A) La fabricación de envases para uso exclusivo de la industria principal tributará con el 50 por 100 de la cuota correspondiente a dicha industria auxiliar. (Regla 24 de la Instrucción provisional).

B) La venta al por mayor que se realice fuera de los locales de la fábrica, a que se refiere la regla 22 de la Instrucción, tributará con el 25 por 100 de la cuota correspondiente a dicha venta y con arreglo a la población donde se efectúe.

C) La venta al por menor que se realice fuera de los locales de la fábrica, a que se refiere la regla 22 de la Instrucción, tributará con el 50 por 100 de la cuota correspondiente a dicha venta y con arreglo a la población donde se opere.

D) Las operaciones industriales comprendidas en la sección 2.º de estas tarifas, que se realicen por retribución sin venta del artículo, tributarán con el 50 por 100 de la cuota

señalada en el epígrafe de fabricación correspondiente, salvo en el caso de que exista disposición expresa en contrario.

En todo caso, para poder disfrutar de esta reducción se deberá llevar un libro sellado por la Administración, en el que se especifiquen los nombres de las personas o Entidades por cuenta de las cuales se haya trabajado, indicando el domicilio de éstas y las cantidades de primeras materias recibidas de cada una, así como las fechas en que se recibieron, entendiéndose que los que no cumplan con este requisito o se nieguen a exhibir dicho libro a la Administración o sus Agentes renuncian a la reducción y serán considerados, a todos los efectos de este impuesto, como fabricantes, que venden los productos que elaboran.

E) Las actividades que figuren expresamente en las tarifas como complementarias tributarán con la cuota que a tal efecto tengan señalada.

F) Los talleres dedicados exclusivamente a la conservación ordinaria de su equipo industrial tributarán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en sus respectivos epígrafes (regla 24 de la Instrucción provisional).

Los contribuyentes que lo deseen podrán voluntariamente tributar por el concepto indicado y sin bonificación alguna, según el epígrafe 9123-a).

G) Los medios de transporte propios que se empleen con el exclusivo objeto de satisfacer las necesidades de la actividad industrial o comercial tributarán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada, excepto cuando aquella actividad sea precisamente la del transporte, en cuyo caso la cuota será del 100 por 100.

En general, no estará sujeta a tributación la utilización de vehículos o elementos de transporte por los fabricantes de la sección 2.ª de estas tarifas, siempre que los empleen exclusivamente para su actividad industrial y no se utilicen fuera del recinto de la explotación.

H) En cuanto al recargo de importación a que hace referencia la regla 17 de la Instrucción, éste será del 5 por 100.

I) Depósitos o almacenes cerrados para el público. Están exentos de pago.

J) Exenciones por razón del objeto.

K) Exenciones por razón del sujeto.

L) El recargo por exportación a que alude la regla 17 de la Instrucción será del 5 por 100.

M) El recargo por remisión por cuenta propia a que se refiere la regla 17 será del 10 por 100.

N) El porcentaje por remisión por cuenta ajena, que determina la regla 13, será el 15 por 100.

O) El recargo por venta a plazos, que se indica en la regla 13 de la Instrucción, consistirá en el 10 por 100.

P) Salvo concreta indicación contraria en los epígrafes, el período de tiempo al que corresponde el elemento tributario «capacidad de producción» será de un año.

Q) La expresión «sin derecho a la venta» o «sin facultad de venta» de determinados artículos ha de interpretarse en el sentido de que, por tratarse de productos que resultan absorbidos en la elaboración del artículo final, no pueden ser objeto de venta por el mero ejercicio de la actividad a que se refiere el epígrafe o apartado del mismo en que figura alguna de las citadas expresiones.

Norma final.—Cuando en las tarifas se señale en la sección 2.ª, exclusivamente, una cuota mínima para «capacidades de producción» o «número de operarios» hasta un límite fijado, los aumentos sobre las cuantías consignadas se liquidarán por lotes completos del 20 por 100 mediante incrementos análogos sobre la cuota mínima de cada caso.

CUADRO GENERAL DE CUOTAS SEGUN BASES FIJAS DE POBLACION

Sección 3.ª Artesanía

Clase	Base 1.ª	Base 2.ª	Base 3.ª	Base 4.ª	Base 5.ª	Base 6.ª	Base 7.ª	Base 8.ª	Base 9.ª	Base 10.ª
1.ª	6.174	5.556	4.620	4.020	3.462	2.712	2.016	1.698	1.356	948
2.ª	4.956	4.470	3.660	3.192	2.748	2.202	1.748	1.362	1.008	780
3.ª	3.744	3.402	2.712	2.376	2.016	1.698	1.356	1.008	690	612
4.ª	2.292	2.016	1.698	1.512	1.410	948	666	558	408	348
5.ª	1.624	1.626	1.356	1.212	1.098	780	558	444	348	276
6.ª	1.392	1.212	1.044	936	840	594	444	372	294	198
7.ª	666	594	558	504	468	372	312	234	186	144
8.ª	330	276	258	222	186	162	144	126	90	72

CUADRO GENERAL DE CUOTAS SEGUN BASES FIJAS DE POBLACION
Sección 4.ª Comercio y servicios de hospedería y alimentación

Clase	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
1.ª	25.612	23.352	18.768	18.890	14.994	12.078	9.638	8.562	6.126	4.950
2.ª	18.680	15.766	12.642	11.388	10.104	8.214	6.444	5.052	3.930	3.156
3.ª	11.244	10.286	8.352	7.584	6.846	5.676	4.260	2.916	2.508	2.076
4.ª	8.186	8.352	6.846	6.270	5.676	4.280	3.348	2.508	2.076	1.728
5.ª	8.352	7.584	6.270	5.658	4.980	3.792	2.934	2.256	1.884	1.224
6.ª	7.500	6.846	5.676	5.052	4.308	3.348	2.532	2.016	1.680	1.188
7.ª	6.750	6.174	5.118	4.194	3.834	3.030	2.310	1.842	1.476	1.068
8.ª	6.038	5.520	4.506	3.942	3.234	2.712	2.076	1.680	1.278	942
9.ª	4.584	4.164	3.348	2.616	2.508	2.076	1.680	1.278	840	762
10.ª	2.784	2.448	2.034	1.842	1.632	1.134	798	686	510	398
11.ª	2.532	2.286	2.016	1.776	1.518	1.068	762	600	486	378
12.ª	2.286	1.908	1.698	1.518	1.278	954	690	558	420	330
13.ª	1.632	1.518	1.281	1.212	1.068	762	576	444	312	258
14.ª	1.134	1.068	888	828	762	540	492	320	288	222
15.ª	828	762	690	654	600	468	378	312	264	198
16.ª	396	375	345	315	270	240	210	180	150	132
17.ª	270	240	180	150	120	96	78	68	60	48

CUADRO DE CUOTAS POR CLASES PARA LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCION
Rama 6.ª, grupo 1.º, sección 5.ª

Clase	Cuota nacional	Cuota provincial	En Madrid y Barcelona	POBLACIONES				
				De más de 200.000 habit.	De más de 100.000 habit.	De más de 50.000 habit.	De más de 25.000 habit.	Las restantes
1.ª	600.000	120.000	60.000	54.000	44.250	34.500	18.000	14.250
2.ª	450.000	90.000	45.000	40.500	33.000	25.500	13.500	10.800
3.ª	375.000	75.000	37.500	33.750	27.000	21.000	10.500	8.250
4.ª	300.000	60.000	33.000	27.000	21.750	17.250	9.000	6.750
5.ª	262.500	52.500	26.250	23.700	18.750	15.000	8.250	6.000
6.ª	225.000	45.000	22.500	20.250	15.750	12.372	7.422	5.622
7.ª	187.500	37.500	18.750	16.872	13.122	10.272	6.186	4.896
8.ª	150.000	30.000	15.000	13.500	10.500	6.250	4.950	3.750
9.ª	127.500	25.500	12.750	11.472	8.922	7.008	4.208	3.188
10.ª	105.000	21.000	10.500	9.450	7.350	5.772	3.462	2.622
11.ª	90.000	18.000	9.000	8.100	6.300	4.950	2.970	2.250
12.ª	75.000	15.000	7.500	6.750	5.250	4.122	2.528	1.872
13.ª	60.000	12.000	6.000	5.400	4.200	3.300	1.980	1.500
14.ª	45.000	9.000	4.500	4.050	3.150	2.472	1.482	1.122
15.ª	30.000	6.000	3.000	2.700	2.100	1.650	990	750
16.ª	22.500	4.500	1.500	1.350	1.050	822	522	372

TABLA DE EXENCIONES QUE NO PRECISAN ACUERDO EXPRESO DE LA ADMINISTRACION

1. Venta en ambulancia de agua, obleas y barquillos, miel, artículos de hoja de lata, buñuelos y churros, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes; fósforos, escobas, aserrín de madera, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.
2. Venta en ambulancia, sin emplear vehículo de motor mecánico, de huevos, frutas verdes, hortalizas, pescados y mariscos frescos, artículos de confitería y pastelería, vidrio ordinario, leñas y astillas, loza ordinaria, cacharros de barro cocido, aves y caza menor.
3. Venta en ambulancia, sin emplear vehículos de motor mecánico, de bordados, galones, cordones, ligas, alfileres y análogos, siempre que la misma se efectúe por viudas pobres con hijos o por hijos de viudas pobres, o por vendedores que hayan cumplido sesenta años, debiendo justificar las condiciones señaladas.
4. Compostura y vaciado de navajas, cuchillos, tijeras, etcétera, en ambulancia.
5. Ropavejero, limpiabotas y quitamanchas en ambulancia.
6. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles o plazas.
7. Planchadoras y lavanderas a domicilio.
8. Peinadoras a domicilio o en su casa, sin operarios ni tienda.
9. Costureras, bordadoras, encajeras, zurcidoras y oficialas

de modista y sastrería, sin obrador ni tienda abierta y sin operarios de ninguna clase.
10. Matarifes de ganado en establecimientos destinados a tal efecto.

RAMA 1.ª ALIMENTACION

Grupo 1.º Ganado y productos cárnicos

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

Epígrafe 1111.—Incubación y venta de los polluelos recién nacidos, mediante la compra de huevos fértiles.
Cuota irreducible de:

Por cada 1.000 plazas o fracción de conjunto de las incubadoras instaladas 594

Cuando la incubación se realice exclusivamente por cuenta ajena, mediante una retribución fija por unidad incubada, la cuota se reducirá al 50 por 100.
A este epígrafe le son de aplicación las normas A), F), G) y H).

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 1121.—Fabricación de conservas de carnes de todas clases, entendiéndose por tales aquellas cuyos productos requieren curación por envasado y esterilización, ahumado, salado, embutido, deshidratado, congelación, etc.; extractos, harinas, «fote-grass», gelatinas, jugos, pastas, comprimidos de carnes, etcétera.

- a) Con empleo de ganado de cerda sacrificado o no por los propios industriales.
Hasta 50 cerdos industrializados, cuota irreducible de 1.350
Por cada cerdo más 27
- b) Con empleo de carne de cerdo adquirida a otros industriales.
Hasta 5.000 kilogramos de carne industrializada 1.350
Por cada 1.000 kilogramos más o fracción de exceso 270

NOTAS COMUNES A LOS APARTADOS a) y b)

1.ª Los industriales a que se refieren estos apartados están autorizados a emplear para su mezcla carne que no sea de cerdo.

2.ª Los industriales matriculados en dichos apartados vendrán obligados a presentar durante el mes de enero de cada año declaración complementaria expresiva del exceso, en número de cerdos o en kilogramos de carne industrializados durante el año anterior sobre los figurados en los documentos cobratorios, la cual sólo surtirá efecto en el año a que se refiere.

3.ª Los chacineros menores, entendiéndose por tales los que, matriculados en el epígrafe 1144, dispongan de obrador anexo o separado (pero cerrado al público) para la industrialización parcial en fresco o curado de las reses que sacrifiquen tributarán con el 50 por 100 de las cuotas señaladas, aunque empleen en el obrador más de dos operarios o elementos accionados a motor.

- c) Con empleo de ganado sacrificado o no por los propios industriales, excepto el de cerda.
Cuota irreducible de:

- 1) En concepto de cuota fija 3.504
 - 2) Por cada máquina de picar, mezclar, amasar, adobar, embutir, pulverizar, troquelar, despiezar, etcétera, accionada mecánicamente 228
 - 3) Por cada 10 litros o fracción de capacidad de la caldera de concentración del jugo o de la pasta, cuando es a cielo abierto 4,68
 - 4) Por cada 10 litros o fracción de capacidad de la caldera o autoclave para la esterilización 23,04
 - 5) Por cada 10 litros o fracción de capacidad de la caldera de concentración, cuando el sistema sea al vacío 9,36
- Por este apartado tributará la conservación de aves y caza.

Notas:

1.ª Cuando un industrial esté comprendido en más de un apartado tributará por todos ellos con independencia.

2.ª Por este epígrafe tributará la elaboración de fiambres que sean sometidos a curación o envase, así como la de morcillas, salchichas, chorizos, y butifarras, cuando su venta se efectúe al por mayor o se elaboren con aparatos accionados mecánicamente o se empleen más de dos operarios.

3.ª La elaboración de conservas mixtas de carnes, pescados y vegetales tributará por el epígrafe al que corresponda cuota más alta de los incluidos en los grupos 1.ª, 3.ª o 4.ª de esta rama.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), I) y K).

Epígrafe 1122.—Fabricación de tripas para embutidos, partiendo de serrajes de tenerías.

- Por cada C. V. 975

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epígrafe 1131.—Elaboración de fiambres.

- a) Preparación y venta de fiambres, cuando no se curen ni envasen.

- Cuota de clase 3.ª

- b) Preparación, por retribución y sin venta, de fiambres, cuando no se curen o envasen.

- Cuota de clase 8.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), L) y M).

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 1141.—Compraventa de ganado antes de haberlo beneficiado o engordado, bien en punto fijo o en distintos puntos.

Se entenderá que no ha sido beneficiado cuando la venta se efectúe antes de treinta días de la fecha de la adquisición.

Cuota de patente.

- a) De todas clases 10.650
- b) De vacuno, caballar, mular y asnal 6.150
- c) De lanar, cabrio y cerda 3.450
- d) De cerda 2.100
- e) De vacuno 1.950
- f) De caballar 1.950
- g) De mular 1.950
- h) De lanar 1.268
- i) De cabrio 840
- j) De asnal 336

J) No devengará cuota por este opígrafe la venta de ganado efectuada por ganaderos sujetos a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K) y L).

Epígrafe 1142.—Venta al por mayor de fiambres, embutidos, jamones y carnes.

- a) De embutidos, fiambres, jamones, tocino fresco, salado o curado.

- Cuota de clase 4.ª

b) De carnes frescas, ya procedan de la misma ganadería del comerciante o adquiridas, con facultad para sacrificar reses para su despacho en fresco.

Cuota de:

- En Madrid y Barcelona 6.804
- En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 5.658
- En las de 25.001 a 40.000 habitantes 4.958
- En las de 15.001 a 25.000 habitantes 3.540
- En las de 3.001 a 15.000 habitantes 2.820
- En las demás poblaciones 1.410

Si los comerciantes clasificados en este apartado venden, además, por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado en el apartado d) del epígrafe 1144, y si venden, dentro o fuera de la localidad donde figuren matriculados, a otros vendedores al por mayor o a abastecedores que no sean comerciantes al por menor, pagarán doble cuota de la señalada en este apartado.

- c) De despojos de las reses y tripas frescas, secas o en salazón.

- Cuota irreducible de clase 9.ª

- d) De tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos y de raba y demás cebos para la pesca.

Cuota irreducible de:

- En poblaciones de más de 16.000 habitantes 1.068
- En las de 10.001 a 16.000 habitantes 1.200
- En las de 5.001 a 10.000 habitantes 900
- En las restantes 600

J) La venta de carne efectuada por los ganaderos sujetos a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, procedente de su ganadería, no devengará cuota por este epígrafe, siempre que se realice en el punto de producción, o en otros puntos sin establecimiento abierto.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 1143.—Venta al por mayor de aves, caza y huevos.

Cuota irreducible de:

- En Madrid y Barcelona 5.694
- En poblaciones de más de 50.000 habitantes 4.884
- En las de 30.001 a 50.000 habitantes 4.326
- En las de 15.001 a 30.000 habitantes 3.498
- En poblaciones que no excedan de 15.000 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias o mercados de período fijo 2.820
- En poblaciones de 10.001 a 15.000 habitantes 1.068
- En las demás poblaciones 666

J) La venta de los productos a que se refiere este epígrafe procedentes de explotaciones avícolas sujetas a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y efectuada en los mismos centros de producción no devengará cuota por este concepto.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 1144.—Venta al por menor de tocino fresco, curado o salado, jamones, salchichas y otros embutidos, fiambres, carnes frescas, los llamados despojos de las reses y tripas frescas, secas o en salazón.

a) De tocino fresco, curado o salado, jamones, salchichones y otros embutidos y fiambres.

Cuota de clase 9.ª

Este apartado faculta para elaborar morcillas, salchichas o butifarras para su despacho en fresco, salar tocino y derretir grasas, siempre que estas operaciones se realicen con aparatos movidos a mano y en ellas no se empleen más de dos operarios.

b) De carnes frescas.

Cuota de clase 10.ª

Este apartado faculta para sacrificar reses, elaborar morcillas, salchichas y butifarra para su despacho en fresco, salar tocino y derretir grasas, siempre que en estas operaciones no se utilicen aparatos accionados mecánicamente ni se empleen más de dos operarios.

c) De carnes frescas, jamones, tocinos, salchichones y embutidos del país en puestos o cajones al aire libre, o situados en los mercados públicos, durante las horas en que los mismos permanezcan abiertos.

Cuota de clase 10.ª

d) De carnes frescas.

Cuota de clase 12.ª

e) De carnes frescas en días determinados en las ferias o mercados.

Cuota irreducible de clase 16.ª

Este apartado no comprende la venta en las plazas de abastos o mercados de la población.

f) De los llamados, despojos de las reses, como sesos, lenguas, manos, callos, sebos, etc., así como las tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos.

Cuota de clase 17.ª

g) De jamones y embutidos, en ambulancia, empleando vehículos de tracción mecánica.

Cuota de patente de 1.500

h) La misma actividad del apartado anterior sin emplear medios de transporte de tracción mecánica.

Cuota de patente de 435

i) De tripas y otros despojos en ambulancia.

Cuota de patente de 300

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D, K) y N).

Epígrafe 1145.—Venta al por menor de huevos, aves, caza y de preparados, condimentados, asados y conservas, derivados de los mismos.

a) De huevos, aves, caza y de preparados, condimentados, asados y conservas, que sean derivados exclusivamente de estos artículos, sin prestar servicio alguno.

Cuota de clase 9.ª

b) La misma actividad del apartado anterior, realizada en puesto.

Cuota de clase 10.ª

c) De huevos, aves y caza.

Cuota de clase 15.ª

d) La misma actividad del apartado anterior, realizada en puesto.

Cuota de clase 18.ª

e) De huevos, aves y caza, en ambulancia, cuando se empleen medios de transporte de tracción mecánica.

Cuota de patente de 750

J) La venta de huevos y aves, efectuada por explotaciones avícolas sujetas a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, en el punto de producción o en otros distintos sin establecimiento abierto no devengará cuota por este epígrafe.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D, K) y N).

SECCION 3.ª SERVICIOS

Epígrafe 1151.—Pupillage de ganado.

Por cada establecimiento, cuota de

En Madrid y Barcelona	1.632
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	1.278
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	1.069
En las de 10.001 a 20.000 habitantes	578
En las restantes	258

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 1152.—Esquileo público de ganado.

Cuota de patente de	865
Quando se empleen máquinas movidas por fuerza mecánica se pagará además por cada máquina ...	300

J) El ejercicio de esta actividad, cuando se efectúe directamente, sin operario alguno y sin emplear máquinas movidas mecánicamente, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 1154.—Baños de ganado.

Cuota irreducible de:

Por cada recipiente donde se baña el ganado	185
--	-----

A este epígrafe le es de aplicación la Norma K).

Epígrafe 1155.—Mataderos, no industriales, de ganado de todas clases donde se sacrifican las reses por medio de retribución.

Cuota de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes	3.750
En poblaciones de más de 40.000 habitantes sin pasar de 100.000	3.000
En poblaciones de más de 10.000 hasta 40.000 habitantes	2.400
En las restantes	1.500

Este epígrafe faculta para la venta de despojos de las reses sacrificadas en los citados mataderos, siempre que dicha venta se efectúe en los mismos.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Grupo 2.º Productos lácteos

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 1221.—Pasteurización, esterilización y concentración de leche.

a) Pasteurización y esterilización de leche.

Por cada aparato capaz de tratar hasta 2.000 litros diarios de leche	2.304
Por cada 500 litros más o fracción	570

b) Concentración de leche.

Por cada aparato capaz de concentrar 2.000 litros de leche diarios, para evitar gastos de transporte, con posterior adición de agua para su venta como leche normal	2.304
Por cada 500 litros más o fracción	570

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), D) y K), y además:

J) No estarán sujetos al pago de la cuota del apartado a) cuando se utilicen aparatos de pasteurización o esterilización instalados en granjas agrícolas o en cualquier otra clase de establecimientos dedicados a la venta de leche, producto de las reses propias.

También quedarán exceptuadas la esterilización o pasteurización realizadas en los puntos de origen en que se adquiera la leche objeto de su actividad y que tengan por fin evitar su descomposición durante su transporte al punto donde se

halla instalada la industria y se realice la venta de leche, siempre y cuando esté permitida nueva esterilización o pasteurización en el punto de consumo.

Epigrafe 1222.—Fabricación de leches fermentadas, tales como «yoghourt», «kefir», etc., y leche condensada o en polvo.

1) Por cada 100 decímetros cúbicos o fracción, de capacidad útil de la estufa de fermentación	954
2) Por cada fábrica capaz de tratar diariamente hasta 100 litros de leche para ser condensada	282
Por cada 100 litros más o fracción	282
3) Por cada fábrica capaz de tratar diariamente hasta 100 litros de leche para convertirlos en polvo	282
Por cada 100 litros más o fracción	282

A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), D) y K).

Epigrafe 1223.—Elaboración de natas (batidas o sin batir), quesos, mantecas (refinadas o sin refinar), cualquiera que sea el tiempo que se trabaje durante el año.

1) Por cada 100 litros o fracción de capacidad del recipiente de batido de la nata	270
2) Por cada 100 litros o fracción de leche que se pueda desnatar en una hora, con máquinas no instaladas en fábricas de manteca y para su uso exclusivo	120
3) Por cada 100 litros o fracción de capacidad total de la cuba de coagulación, para fabricar quesos.	336
4) Por cada decímetro cúbico o fracción, de capacidad total de la mantquera, para fabricar manteca, partiendo de la leche o nata	36
5) Refinación de la manteca, empleando filtro, por cada decímetro cúbico de filtro	582
6) Cuando no se utilice filtro para refinar la manteca, por cada fábrica	2.340
7) Por cada litro de capacidad total de la caldera de fusión para fabricar queso fundido	300
Además, por cada C. V.	1.500

A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), D) y K).

Y además:

J) Los ganaderos que elaboren los productos clasificados en este epigrafe tributarán con el 50 por 100 de las cuotas respectivas.

Las desnatadoras instaladas en los centros de recogida de leche, cuando la nata obtenida se transporte a las fábricas para su consumo en la elaboración de quesos o mantecas y no se venda aquélla, estarán exentas de tributar.

Igualmente está exenta la operación de pasteurización o esterilización de la leche, aun practicada en las fábricas, siempre que ésta sea utilizada en las necesidades de ellas.

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

Epigrafe 1241.—Venta al por mayor de leche de todas clases.

a) De leche condensada, en polvo, esterilizada, fermentada, tales como «yoghourt», «kefir», etc.	
Cuota de clase	4.ª
b) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada.	
Cuota de clase	11.ª

Este apartado faculta para la venta al por menor de mantequilla, nata, quesos del país y leches fermentadas, así como para servir en el mismo establecimiento chocolate y café con leche, pudiéndose acompañar con pan y bollería.

c) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada.	
Cuota de clase	15.ª

J) La venta de leche natural realizada por los ganaderos sujetos a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, pro-

cedente de su ganadería, siempre que se efectúe en el punto de producción, o en otros puntos sin establecimiento abierto, no devengará cuota por este epigrafe.

Además, a este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

Epigrafe 1242.—Venta al por mayor de quesos, mantecas, nata y otros preparados de leche.

a) De quesos, mantecas, natas y otros preparados de leche, extranjeros y del país.	
Cuota de clase	4.ª
b) Únicamente del país.	
Cuota de clase	5.ª

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

Epigrafe 1243.—Venta al por menor de leche de todas clases.

a) De leche y derivados lácteos de todas clases.	
Cuota de clase	9.ª
b) De leche natural, incluso esterilizada o pasteurizada.	
Cuota de clase	12.ª

Este apartado faculta para la venta al por menor de helados, margarina, galletas, bollería, pan de todas clases, huevos, preparados de cacao y chocolates en todas sus variedades y presentaciones comerciales, caramelos y bebidas no alcohólicas.

c) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada.	
Cuota de clase	16.ª
d) De leche de todas clases, excepto las conservadas, en puesto.	
Cuota irreducible de clase	17.ª

Este apartado autoriza para la venta en la misma forma de quesos frescos del país.

e) De leche de todas clases, excepto las conservadas, en ambulancia, empleando medios de transporte de tracción mecánica.	
Cuota de patente de	900
f) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte de tracción mecánica.	
Cuota de patente de	375

J) La venta de leche natural realizada por los ganaderos sujetos a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, procedente de su ganadería, siempre que se efectúe por el punto de producción, o en otros puntos sin establecimiento abierto, no devengará cuota por este epigrafe.

Además, a este epigrafe le son de aplicación las normas G), D), K) y N).

Epigrafe 1244.—Venta al por menor de quesos, mantecas, nata y otros preparados de leche.

a) De quesos, mantecas, nata y otros preparados de leche, extranjeros y del país.	
Cuota de clase	9.ª
b) Únicamente del país.	
Cuota de clase	12.ª
c) De quesos y mantecas, en ambulancia, empleando medios de transporte movidos por fuerza mecánica.	
Cuota de patente de	750
d) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte accionados por fuerza mecánica.	
Cuota de patente de	270

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), K) y N).

(Continuará)